

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 ENE 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00255-00
Demandante: DALEIBER RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El 24 de agosto de 2017, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 134 – 136), la cual se notificó por estrados a las partes y al Agente del Ministerio Público (folio 136 anverso).

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 137 – 140)

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

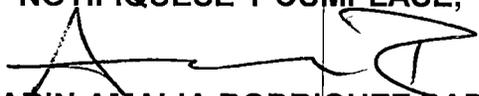
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Citar para el 22 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m., a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. La apoderada de la entidad demandada deberá allegar a la audiencia la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique que se le autoriza o no a conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,
JUEZ

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013343-058-2016-00255-00
Demandante: DALEYBER RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ENE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-037-2014-00157-00
DEMANDANTE: EPIMENIO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2015, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza de cumplimiento del contrato No. 307 de 2011 suscrito entre INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el CONSORCIO PROMEVIAS (Folio 62).

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, respecto del llamamiento en garantía, se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, y su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a esa parte procesal.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS S.A.

En la contestación de la demanda el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., aportando como sustento del llamamiento la póliza de cumplimiento No. 1898573, en la que figura el CONSORCIO PROMEVÍAS, como tomador y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS como beneficiario, siendo uno de los riesgos asegurados el de salarios y prestaciones sociales, con vigencia desde el 21 de junio de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2014, póliza en la que se precisó que el amparo en mención equivale al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (Folios 88 -91)

En virtud que la demanda de la referencia se sustenta en hechos ocurridos el 23 de marzo de 2012, en los que se indica el señor Epiménio Gonzales sufrió unas lesiones en su cuerpo producto de la explosión de una carga de dinamita, hechos que se precisa ocurrieron en desarrollo de un vínculo laboral que tenía el señor Gonzales con el señor Jesús Antonio Guiza Guiza, este último subcontratista del CONSORCIO PROMEVÍAS, quien a su vez se indica había suscrito con el INVIAS un contrato para la adecuación, ampliación y mantenimiento de la vía que conduce del municipio de Guaduas (Cundinamarca) al municipio de Honda (Tolima), y que existe un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el CONSORCIO PROMEVÍAS y LIBERTY SEGUROS S.A. cuyo beneficiario es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, contrato que cubre el riesgo de salarios y prestaciones sociales derivados del contrato número 307 de 2011, cuyo objeto es la ejecución de las obras requeridas para la atención de la emergencia presentada en la carretera Honda – Villeta Ruta 5008 en el Departamento de Cundinamarca, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS contra LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese personalmente **LIBERTY SEGUROS S.A.** del llamado en Garantía. Lo anterior, con fundamento en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 227 del C.P.A.C.A. Al

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 10013336-037-2014-00157-00
DEMANDANTE: EPIMENIO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

momento de notificarlo se deberá hacerle entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

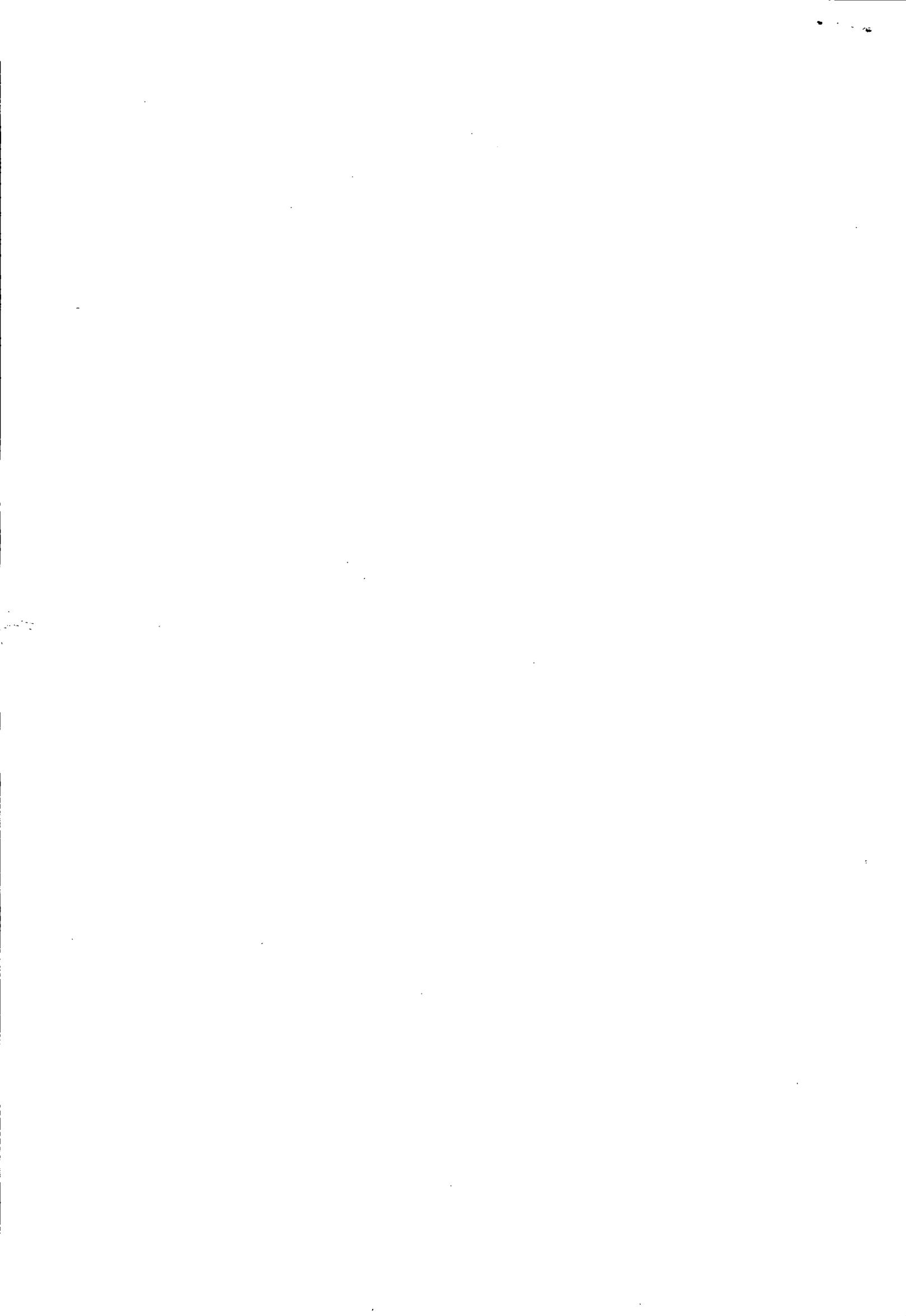
TERCERO: Se precisa a **LIBERTY SEGUROS S.A.** que cuenta con el término de 15 días contados a partir del día siguiente de su notificación para proceder a contestar el llamamiento en garantía; lo anterior, con fundamento en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-037-2014-00157-00
DEMANDANTE: EPIMENIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2015, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS solicitó se vincule como litisconsorcio necesario al CONSORCIO PROMEVIAS

CONSIDERACIONES

DE LA FIGURA JURÍDICA DE LITISCONSORCIO

En el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en lo referente al litisconsorcio, se establece:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

En los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso², en lo referente al litisconsorte facultativo y necesario, se dispone:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

PROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DEL CONSORCIO PROMEVIAS (INTEGRADO POR PROCOPAL S.A., INGENIERIA DE VIAS S.A. Y MEYAN S.A.)

El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, y el CONSORCIO PROMEVIAS suscribieron el contrato No. 307 de 2011, cuyo objeto fue la ejecución de las obras requeridas para la atención de la emergencia presentada en la carretera Honda – Villeta ruta 5008 del Departamento de Cundinamarca.

La demanda de la referencia se sustenta en hechos ocurridos el 23 de marzo de 2012, en los que se indica el señor Epimenio Gonzales sufrió unas lesiones en su cuerpo producto de la explosión de una carga de dinamita, hechos que se precisa ocurrieron en desarrollo de un vínculo laboral que tenía el señor Gonzales con el señor Jesús Antonio Guiza Guiza, este último subcontratista del CONSORCIO PROMEVIAS.

Si bien, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS precisó que el contrato 307 de 2011 estuvo vigente entre el 22 de junio y el 22 de septiembre de 2011, y los hechos que sustentan la demanda ocurrieron el 23 de marzo de 2012, lo que en principio haría pensar que con fundamento en ese contrato no es procedente la vinculación del CONSORCIO PROMEVIAS, en virtud que la parte demandante

² Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

alega que para la época de los hechos el CONSORCIO PROMEVIAS estaba ejecutando un contrato suscrito con el INVIAS, y que el contratista subcontrato algunas de las obligaciones derivadas de dicho contrato, dentro de las cuales se encontraba la ejecutada por el señor Epimenio Gonzalez, situación que deberá ser probada en el curso del proceso, como se indica que fue en desarrollo de un contrato suscrito entre el CONSORCIO PROMEVIAS e INVIAS, que se subcontrataron los servicios del señor Epimenio Gonzales, se concluye que lo procedente es la vinculación del CONSORCIO PROMEVIAS en calidad de litisconsorte facultativo.

No se accede a la vinculación de CONSORCIO PROMEVIAS como litisconsorte necesario, por cuanto entre el INVIAS y el CONSORCIO PROMEVIAS no existe una relación o acto jurídico que por su naturaleza o disposición legal deba resolverse de manera uniforme en el presente caso, sin que la presencia del mencionado consorcio sea necesaria para la debida integración del contradictorio, elementos necesarios para que proceda la vinculación como litisconsorcio necesario.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al **CONSORCIO PROMEVIAS S.A** (integrado por las sociedades **PROCOPAL S.A., INGENIERIA DE VIAS S.A. y MEYAN S.A.**), como litisconsorte facultativo de la entidad demandada, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese **PERSONALMENTE** esta providencia al vinculado como litisconsorte facultativo; al momento de la notificación se le debe hacer entrega de copia de la demanda, de su contestación y de este auto.

TERCERO.- Se le corre traslado de la demanda al vinculado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Lo anterior, con fundamento en el artículo 224 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



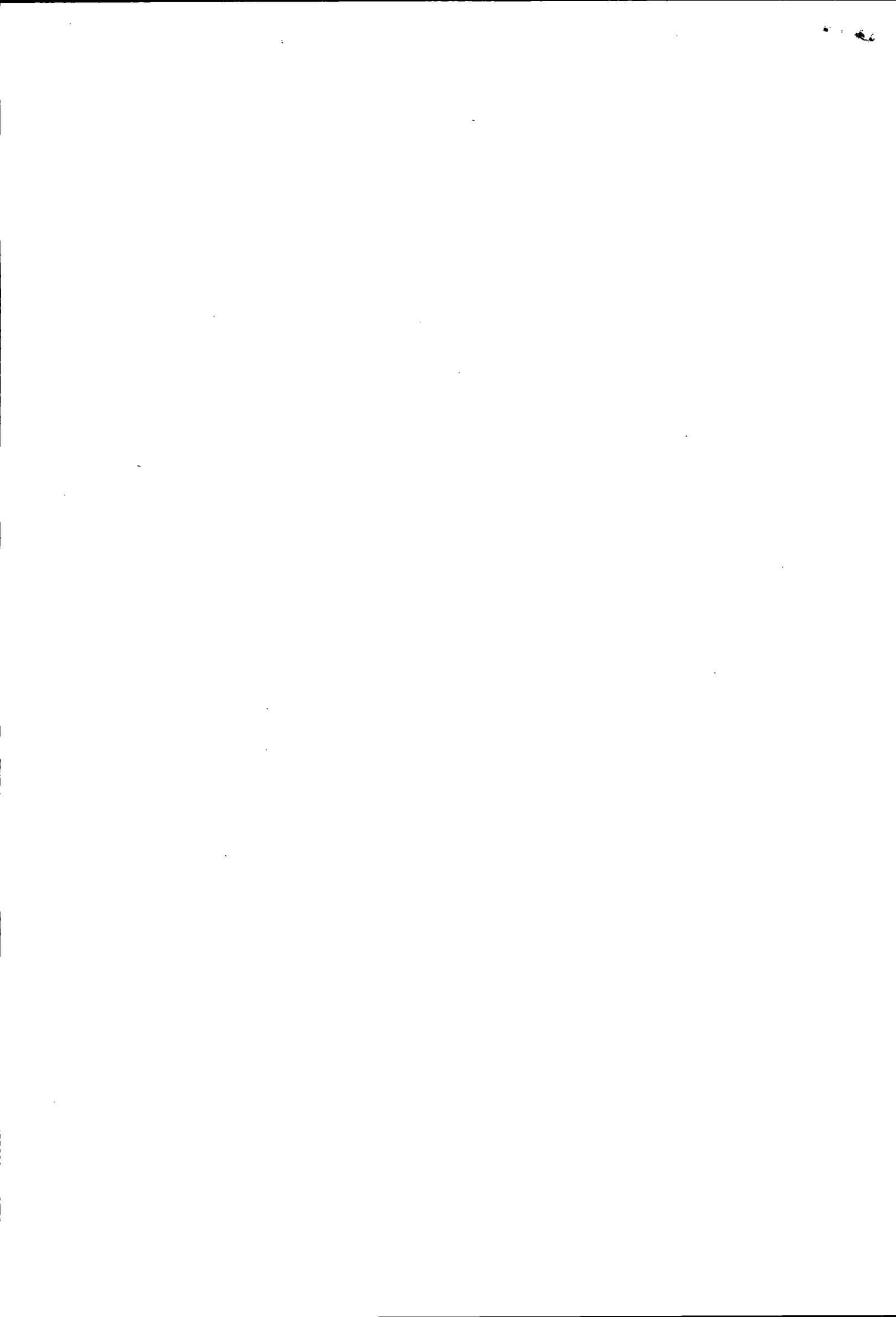
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 25 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00726-00

ACCIONANTE: VISION SOFTWARE S.A.S

ACCIONADA: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS Y VALOR
AGREGADO Y TELEMÁTICO COLVATEL S.A.

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

- 1.- Por auto del 16 de julio de 2017, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia (folio 161 – 162)
- 2.- El 1 de septiembre de 2017, la parte ejecutante dentro del término legal indicó que subsanaba la demanda y reiteró que el medio de control que ejercía era el ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)”

A su vez, en el artículo 422 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A., respecto al título ejecutivo se establece:

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

² Ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P.

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Respecto a las características del título ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado ha precisado³:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679"

En pronunciamiento posterior, la misma Corporación indicó⁴:

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento." (Subrayado fuera de texto).

En el artículo 743 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, se establece:

"Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003

Consejo de Estado, Sección Tercera Exp. 30566, auto de 11 de octubre de 2006.

⁴ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo los contratos y demás documentos derivados del mismo o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual de las entidades públicas, en los que consten obligaciones claras expresas y exigibles. En el presente caso, se tiene que la factura No. 32683 expedida el 1º de octubre de 2015 por la suma de \$72.143.091, expedida en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. SGC-093-14, fue devuelta por COLVALTEL S.A. E.S.P a VISION SOFTWARE mediante comunicación del 2 de octubre de 2015, en la cual indicó las causas de su rechazo, así (Folio 34):

“el coordinador de ColvateL no avaló el desarrollo realizado por visión Software, que la finalidad de la instalación era que se alojara lo construido en los servidores de la gobernación para así verificar lo desarrollado (...)

Para la fecha en la que se hace referencia el acta no se podían realizar pruebas de que la aplicación no se encontraba en fase de certificación y para las partes era conocido que no había comunicación entre el BUS y BIZAGI tal como consta en el acta mencionada y hasta ese día se estaban creando las instancias de prueba y desarrollo.

Por lo anterior a la fecha no existe una constancia de aceptación de la solución tecnológica contratada a Visión Software y por lo tanto COLVATEL hace la devolución y no aceptación de la factura No. 32683”

En la cláusula sexta del contrato SGC – 093- 14 suscrito el 14 de octubre de 2014, las partes acordaron que la suma de sesenta y dos millones ciento noventa y dos mil trescientos veinte pesos m/cte (\$62.192.320) más IVA, equivalente al 20% del valor del contrato, sería pagada por COLVATEL S.A. E.S.P a VISION SOFTWARE una vez fuera entregada la aplicación para la fase de certificación (folios 3 – 21), y para ello debía mediar el acta de recibo de los desarrollos realizados por VISION SOFTWARE con el visto bueno del supervisor del contrato, aplicativo que COLVATEL S.A. E.S.P manifestó no haber recibido a satisfacción, lo que dio lugar a la devolución y rechazo de la factura No. 32683.

Como la factura No. 32683 fue devuelta, la misma no puede constituir título ejecutivo para librar mandamiento de pago contra COLVATEL S.A. E.S.P. porque no contiene una obligación actualmente exigible; y si bien, la ejecutante indicó que el título ejecutivo no se limita a la factura en mención, haciendo mención al acta de entrega de la aplicación para fase de certificación con visto bueno del supervisor del contrato, suscrita el 10 de julio de 2015 por el ingeniero de desarrollo de la

Gobernación de Cundinamarca, el consultor técnico Bizagi de la Empresa Visión Software y el coordinador de ColvateL, en la comunicación del 2 de octubre de 2015, el gerente integración y soluciones TIC's COLVATEL S.A. E.S.P. precisó que los procesos construidos en ambiente de desarrollo no avala el desarrollo realizado por Visión Software, ya que la finalidad de esta instalación era que se alojara lo construido en los servidores de la Gobernación para así verificar lo desarrollado; adicionalmente, en la misma comunicación se indicó que para la fecha del acta del 10 de julio de 2015 no se podían realizar pruebas por cuanto la aplicación no se encontraba en fase de certificación, sin que hubiera comunicación entre el BUS y BIZAGI (Folio 34)

Como no obran los documentos que permitan establecer que por parte de Visión Software ya se entregó la aplicación para fase de certificación, no se encuentra que la obligación contenida en la cláusula sexta del contrato SGC-093-14 sea actualmente exigible, razón por la cual lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad VISION SOFTWARE S.A.S. contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS - COLVATEL S.A. E.S., por no reunir los documentos allegados la calidad de título ejecutivo.

SEGUNDO.- Contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

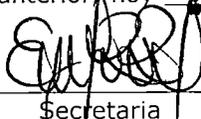


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ,
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ENE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00081-00

DEMANDANTE: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

DEMANDADO: CARLOS JANUARIO MONTERO PEREZ

ACCION DE REPETICION

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

- I. Por auto del 28 de julio de 2017 el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad, el cual fue notificado por estado del 31 de julio de 2017 (folio 66-67).
- II. El apoderado de la entidad demandante presentó escrito el 3 de agosto de 2017, por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 28 de julio de 2017 de 2017 (folio 68-69)

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

¹ En adelante CPACA

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 31 de julio de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 3 de agosto de 2017, se tiene que el recurso fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, y como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de julio de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de julio de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda (folios 66-67)

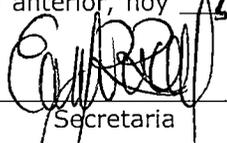
SEGUNDO: Por **Secretaria** remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-02</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 ENE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 25 ENE 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017 - 00178-00
CONVOCANTE: UNION TEMPORAL JARDINES BOGOTA
CONVOCADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

I.- ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2017, la convocante, UNION TEMPORAL JARDINES BOGOTA, a través de su apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION derivado del presunto desequilibrio contractual causado a ésta, en la ejecución del contrato de obra No. 03312 suscrito el 7 de noviembre de 2013, cuyo objeto es el diseño y construcción de jardines infantiles en diferentes localidades del distrito capital, partiendo del esquema básico y programa requerido, en el siguiente colegios: Antonio García – Inés Elvira de la ciudad de Bogotá D.C, jardín infantil que hace parte del grupo 5, de acuerdo con el alcance de las etapas descritas en el pliego de condiciones, desequilibrio que asciende a la suma de noventa y dos millones trescientos treinta y dos mil novecientos veintidós pesos (\$92.332.922,33).

II. HECHOS

1.- La Secretaría de Educación Distrital abrió licitación para el "Diseño y Construcción de Jardines Infantiles en diferentes localidades del Distrito Capital", en la cual participaron varios oferentes entre éstos la Unión Temporal Jardines Bogotá.

2. El 10 de septiembre de 2013, la Unión Temporal Jardines Bogotá con Nit. 900.666.538-3, presentó oferta a la licitación del SED No.- LP-DCCEE-032- 2013, partiendo del esquema básico y programa requerido por la Secretaria de Educación.

3. El día 11 de Octubre de 2013, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió la Resolución No. 239 de 2013, por medio de lo cual se adjudicó la licitación referida, asignando el Grupo No. 5 a la Unión Temporal Jardines Bogotá, por un monto de OCHOCIENTOS VEINTE Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$822.597:331,00) M/Cte.

4. El 7 de Noviembre de 2013 la Unión Temporal Jardines Bogotá, y la Secretaría de Educación Distrital - SED suscribieron el contrato 03312, cuyo objeto principal era el "Diseño y Construcción de Jardines Infantiles en diferentes localidades del Distrito Capital, partiendo del esquema básico y programa-requerido, entregado por la Secretaría de Educación, del Grupo 5", para el Jardín 10 de lo localidad 19 de la sede ANTONIO GARCIA del Colegio ANTONIO GARCIA - INÉS ELVIRA-, por un valor de

OCHOCIENTOS VEINTE DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$822.597.331,00), incluido AIU, con un plazo total de diez (10) meses, de los cuales tres (3) eran para diseño, dos (2) para aprobación de licencias y permiso, y cinco (05) meses para la ejecución de la obra.

5.- EL 7 de enero del 2014, las partes suscribieron Acta de Inicio del Contrato de Obra Pública No. 03312, y el Acta de Inicio de Estudios y Diseños (Etapa A) para la fase de diseño del Jardín Infantil contratado, y por lo tanto, siendo las etapas contractuales a ejecutar, las siguientes:

- a. Diseño: Entre el 7 de enero y el 6 de abril del 2014.
- b. Trámite de aprobación de Licencias y Permisos: Entre el 7 de abril y el 6 de junio del 2014.
- c. Ejecución de la obra: Entre el 7 de junio y el 6 de noviembre de 2014.

6.- El día 10 de mayo del 2014, se suscribió entre los partes Acta de Suspensión No. 1 del contrato de Obra No. 3312/13 en la Etapa de Estudios y Diseños - Etapa A, por un término de treinta (30) días calendario, lo anterior, teniendo en cuenta que era necesario agotar el trámite preliminar de solicitud de concepto favorable del Departamento Administrativo de la Defensoria del Espacio Público (DADEP), para cumplir con el plan de mitigación de zonas de cesión, previo a la expedición de la licencia de construcción; la entidad contratante entregó la documentación requerida al contratista.

7. - El día 10 de junio del 2014, se suscribe por las partes Acta de Suspensión No. 2 del contrato de Obra No. 3312/13, por un término de noventa (90) días calendario adicionales, debido a que la licencia de construcción aún no ha sido expedida, término que no depende de la Entidad Contratante ni del Contratista.

8. - El día 29 de julio del 2014, las partes suscriben Acuerdo Modificatorio No. 1 al Contrato de Obra No 3312 con el fin de modificar el alcance del contrato en cuanto a las áreas a diseñar y a construir para el jardín infantil del Colegio Antonio García – Inés Elvira.

9. - El 8 de septiembre del 2014, las partes suscribieron Acta de Suspensión No. 2 del contrato de Obra No. 3312/ 13 por 212 días calendario, debido a que la licencia de construcción aún no ha sido expedida, término que no depende de la Entidad Contratante ni del Contratista.

10.- El 15 de abril del 2015, las partes suscribieron Acta de Reinicio de la Obra No. 3 de la Etapa de Estudios y Diseños – Etapa A.

11. - El día 20 de abril del 2015, las partes suscriben Acta de Iniciación de obra - Etapa B, desde el 20 de abril de 2015, con un plazo de ejecución de la etapa de 6.5 meses, hasta el 1 de noviembre de 2015.

12.- El 1 de julio de 2015, se suscribe por las partes Acuerdo Modificatorio No.2 al Contrato de Obra No. 3312, con el fin de modificar el alcance del contrato en cuanto a las cantidades de obra y el valor del contrato, el cual quedó así:

En cuanto a las áreas a construir:

No.	ESPACIOS "SIMILARES"	AREAS DEL CONTRATO	
		INICIAL	CON EL MODIFICATORIO
1	AULAS, OFICINAS, PORTERIA	303,11	303,11
2	LUDOTECA - COMEDOR	0,00	0,00
3	W.C. - COCINA	86,63	90,74
4	CIRCULACION CUBIERTA ABIERTA	175,93	202,06
4ª	CIRCULACIÓN AREAS EXISTENTES	140,04	
5	Z EXTERIOR DURA	365,55	136,00
6	Z VERDE - PAISAJISMO	313,20	832,00
7	DEMOLICIÓN ÉDIFICACIONES	58,23	79,29
8	DEMOLICIÓN PLACAS- - PISOS	19,00	19,00
9	CERRAMIENTO	20,00	20,00

En cuanto al plazo de ejecución:

RESUMEN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN			
ETAPA A		ETAPA B	PLAZO TOTAL DEL CTO
ESTUDIOS Y DISEÑOS	APROBACION DE LICENCIAS Y PERMISOS	PARA LA OBRA	TOTAL DEL CONTRATO
MESES	MESES	MESES	MESES
3	2	6,5	11,5

En cuanto al valor del contrato:

ETAPAS	VALOR
ESTUDIOS Y DISEÑOS	\$ 40,729,209, INCLUIDO AIU
OBRA	\$ 903,236,556, INCLUIDO AIU
TOTAL VALOR CONTRATO	\$ 943,965,765, INCLUIDO AIU

13.- El 3 de noviembre de 2015, las partes suscribieron Acta de Terminación del contrato de obra No. 3312/13, la cual fue aceptada a entera satisfacción de las partes con un porcentaje de ejecución del 100%.

14.- El 22 de enero de 2016, las partes suscribieron acta de entrega física de las obras correspondientes a la ejecución del contrato de obra No. 3312/13, a entera satisfacción de las partes y sin observaciones.

15.- El 2 de septiembre de 2016, el contratista, Unión Temporal Jardines de Bogotá formuló solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de obra

pública No. 03312 de 7 de noviembre de 2013, ante la entidad Contratante, Secretaria de Educación Distrital, por mayor plazo en la ejecución de obra por valor total de ochenta y un millones setecientos setenta y ocho mil diecinueve pesos (\$81.778.019).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de marzo de 2017, con número de radicación 65627-2017 (folio 1 y 62 – a 73).
2. Poder otorgado por el representante legal de la Unión Temporal Jardines de Bogotá al doctor Luis Hernando Castellanos Fonseca (folios 1A).
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad convocada a la doctora Dora Liliana Parra Gutiérrez y sus anexos (folios 104 – 120)
4. Documento de Constitución de la Unión Temporal Jardines Bogotá (folios 52 – 55).
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Pico Construcciones S.A.S, miembro de la Unión Temporal Jardines Bogotá, (folios 56 - 61).
6. Resolución No. 239 de 2013 de 11 de Octubre de 2013, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá por medio de lo cual se adjudicó la licitación referida, asignando el Grupo No. 5 a la Unión Temporal Jardines Bogotá, por un monto de OCHOCIENTOS VEINTE Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$822.597:331,00) M/Cte (folios 3-7).
7. Copia del contrato de obra pública No. 03312 /2013 suscrito por las partes el 7 de Noviembre de 2013 cuyo objeto principal era el "Diseño y Construcción de Jardines Infantiles en diferentes localidades del Distrito Capital, partiendo del esquema básico y programa-requerido, entregado por la Secretaría de Educación, del Grupo 5", para el Jardín 10 de lo localidad 19 de la sede ANTONIO GARCIA del Colegio ANTONIO GARCIA - INÉS ELVIRA-, por un valor de OCHOCIENTOS VEINTE DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$822.597.331,00), incluido AIU, con un plazo total de diez (10) meses, de los cuales tres (3) eran para diseño, dos (2) para aprobación de licencias y permiso, y cinco (05) meses para la ejecución de la obra (folios 8 – 21).
8. Copia del Acta de Inicio del Contrato de Obra Pública No. 03312 suscrita el 7 de enero de 2014 (folio 22)
 - a. Copia de Acta de Inicio de Estudios y Diseños (Etapa A) suscrita el 7 de enero del 2014, las partes suscribieron Acta de para la fase de diseño del Jardín Infantil contratado, siendo las etapas contractuales, las siguientes: a. Diseño: Entre el 7 de enero y el 6 de abril del 2014, b. Trámite de aprobación de Licencias y Permisos: Entre el 7 de abril y el 6 de junio del 2014 y c. Ejecución de la obra: Entre el 7 de junio y el 6 de noviembre de 2014.

9. Copia del Acta de Suspensión No. 1 del contrato de Obra No. 3312/13 en la Etapa de Estudios y Diseños - Etapa A, por un término de treinta (30) días calendario suscrita por las partes el 10 de Mayo del 2014 (folios 24)
10. Copia del Acta de Suspensión No. 2 del contrato de Obra No. 3312/13, por un término de noventa (90) días calendario adicionales, suscrita por las partes el 10 de junio del 2014 (folio 25).
11. Acuerdo Modificadorio No. 1 al Contrato de Obra No 3312 suscrito por las partes el 29 de Julio del 2014, con el fin de modificar el alcance del contrato en cuanto a las áreas a diseñar y a construir para el jardín infantil del Colegio Antonio García – Inés Elvira (folios 26 - 29).
12. Acta de Suspensión No. 3 del contrato de Obra No. 3312/13 por 212 días calendario, suscrita el 8 de septiembre del 2014 (folios 30)
13. Acta de Reinicio de la Obra No. 3 de la Etapa de Estudios y Diseños – Etapa A. suscrita el 15 de Abril del 2015 (folios 31)
14. Acta de Iniciación de obra - Etapa B, desde el 20 de abril de 2015, suscrita por las partes el 20 de Abril del 2015, con un plazo de ejecución de la etapa de 6.5 meses, hasta el 1 de noviembre de 2015 (folio 32).
15. Acuerdo Modificadorio No.2 al Contrato de Obra No. 3312, suscrito el 1 de julio de 2015, con el fin de modificar el alcance del contrato en cuanto a las cantidades de obra y el valor del contrato (folio 33 – 35)
16. Acta de Terminación del contrato de obra No. 3312/13 de 3 de noviembre de 2015 a satisfacción de las partes, con un porcentaje de ejecución del 100% (folio 36)
17. Acta de entrega física de las obras correspondientes a la ejecución del contrato de obra No. 3312/13 de 22 de enero de 2016, suscrita por las partes recibiendo la obra a entera satisfacción de las partes y sin observaciones (folios 37 - 39)
18. Solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de obra pública No. 03312 de 2 de septiembre de 2016, formulado por el contratista Unión Temporal Jardines de Bogotá el 2 de septiembre de 2016, por mayor plazo en la ejecución de obra, por un valor total de ochenta y un millones setecientos setenta y ocho mil diecinueve pesos (\$81.778.019) (folios 42 – 48).
19. Copia del concepto del Director de Interventoría del contrato de obra pública No. 3312/2013 (folios 40 – 41)
20. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo número de radicado 20174020547652 (folio 74).
21. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaria de Educación Distrital aprobando la conciliación propuesta por la convocante, en la suma de (noventa y dos millones trescientos treinta y dos mil novecientos veintidós pesos (\$92.332.922) (folios 123 – 124)

22. Copia del concepto del área técnica de la entidad convocada, Secretaria de Educación Distrital de 2 de mayo de 2017, sobre el presunto rompimiento del equilibrio económico del contrato de obra pública 3312/2013 (folios 127 – 138)
23. Copia del memorando de 2 de mayo de 2017 expedido por el Coordinador de Estudios Previos y Evaluación de la entidad convocada, sobre el sobre el presunto rompimiento del equilibrio económico del contrato de obra pública 3312/2013 (folios 139 – 147)
24. Memorando de 28 de abril de 2017 suscrito por la coordinadora de Planeación, seguimiento y control, construcción y conservación de establecimientos educativos de la entidad convocante, mediante la cual certificó que la entidad contaba con el presupuesto para suplir la pretensión económica de la convocante por valor de \$138.737.163 (folio 148)
25. Memorando de 4 de mayo de 2017 enviado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al Director de Planeación, seguimiento y control, construcción y conservación de establecimientos educativos de la entidad convocante, para que aclare algunos puntos respecto del contrato de obra No. 3312/2013.
26. Memorando de 8 de mayo de 2017 enviado por Director de Planeación, seguimiento y control, construcción y conservación de establecimientos educativos de la entidad convocante, dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante la cual dio respuesta al área jurídica sobre la matriz de riesgos del contrato de obra pública No. 3312/2013 (folios 167 – 171).
27. Comunicación de 27 de junio de 2014 enviada por Director de Educación Local – Ciudad Bolívar de la entidad convocada, precisando la necesidad de incrementar el número de aulas en el colegio Antonio García (folio 172)
28. Comunicación de 11 de marzo de 2014 de la Unión Temporal Jardines Bogotá a la interventoría del contrato de obra pública No. 3312/2013 solicitándole los documentos para las gestiones de urbanismo relacionados con los predios del colegio Antonio García (folios 174)
29. Copia de los correos electrónicos enviados por la supervisora del contrato de obra No. a los contratista el 28 de agosto de 2014, relacionados con el trámite de la licencia de construcción del jardín infantil del colegio Antonio García, con el tramite pendiente en el DADEP, y las correspondientes respuestas (175 – 179).
30. Copia del documento para la ampliación del Esquema Básico /Ante Proyecto para la ampliación y modificación del contrato de obra No. 3312 de 2013, de 4 de febrero de 2014 concerniente a las obras del colegio Antonio García (folios 180 – 186)
31. Copia del documento justificaciones técnicas para la ampliación del Esquema Básico /Ante Proyecto para la ampliación y modificación del contrato de obra No. 3312 de 2013, de 28 de febrero de 2014, concerniente a las obras del colegio Antonio García, suscrito por funcionarios de la entidad convocada (folios 188-192)
32. Copia del acta de reunión de seguimiento de estudios y diseños No. 06 de 7 de febrero de 2014 suscrita por la supervisora del contrato No. 3312/2013, la interventoría y el contratista (folios 193-195)

33. Copia del acta de reunión de seguimiento de estudios y diseños No. 07 de 12 de febrero de 2014 suscrita por la supervisora del contrato No. 3312/2013, la interventoría y el contratista (folios 196-197)
34. Copia del acta de reunión de seguimiento de estudios y diseños No. 08 de 21 de febrero de 2014 suscrita por la supervisora del contrato No. 3312/2013, la interventoría y el contratista (folios 198-200)
35. Copia del acta de reunión de seguimiento de estudios y diseños No. 09 de 28 de febrero de 2014 suscrita por la supervisora del contrato No. 3312/2013, la interventoría y el contratista (folios 201-203)
36. Copia del acta de reunión de seguimiento de estudios y diseños No. 10 de 7 de marzo de 2014 suscrita por la supervisora del contrato No. 3312/2013, la interventoría y el contratista (folios 204-206)
37. Copia del acta de reunión de seguimiento de estudios y diseños No. 11 de 17 de marzo de 2014 suscrita por la supervisora del contrato No. 3312/2013, la interventoría y el contratista (folios 207-208)
38. Copia del acta de reunión de seguimiento de estudios y diseños No. 16 de 28 de abril de 2014 sin firmas de la supervisora del contrato No. 3312/2013, la interventoría y el contratista (folios 209-211).
39. Copia del acta de reunión de seguimiento de estudios y diseños No. 14 de 7 de abril de 2014 sin firmas de la supervisora del contrato No. 3312/2013, la interventoría y el contratista (folios 209-211).
40. Acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría No. 139 6 Judicial II para Asuntos Administrativos celebrada entre las partes el 18 de julio de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio, sin que el mismo fuera avalado por el Ministerio Público, no obstante lo anterior, se envió para aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 238 - 239).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 18 de julio de 2017, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la convocante UNIÓN TEMPORAL JARDINES BOGOTÁ representada por medio de apoderado judicial y la parte convoca SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN representada por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 238 – 239):

“En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES: PRIMERO.- Que la entidad convocada acceda al restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Obra Pública No. 03312 del 7 de noviembre de 2013, cuyo objeto es el Diseño y Construcción de Jardines Infantiles en diferentes localidades del Distrito Capital, suscrito entre la Secretaría de Educación y/o la SED, y la Unión Temporal Jardines Bogotá. SEGUNDO.- En consecuencia la entidad convocada reconocerá y cancelará el valor liquidado de acuerdo a la liquidación realizada, teniendo en cuenta las condiciones económicas y financieras que existían en el momento en el que el contratista presentó la oferta para participar en el proceso de selección No. SED-DCCEE-032- 2013 y que dio lugar a la celebración del contrato de la referencia; teniendo en cuenta que las condiciones contenidas en los pliegos y consagradas en el contrato suscrito por las partes, fueron modificadas en el

desarrollo del Contrato de manera sustancial y considerable por circunstancias no imputables al Contratista. TERCERO.- Que se reconozca la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES. CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 28/100 (\$138.424.125,28) M/CTE., a título de restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Obra Pública No. 03312 del 7 de Noviembre de 2013, de acuerdo a la liquidación que se presenta como anexo a la presente solicitud de conciliación. CUARTO." Que se dé cumplimiento a la conciliación que ponga fin a este trámite de conformidad con lo previsto en el Art. 192 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes.

Luego se le otorga la palabra a la parte convocada DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: Conforme a lo decidido en diligencia del 27 de junio del 2017 se están allegando en 110 folios los soportes requeridos y que a su vez fueron estudiados por el Comité de Conciliación para tomar la decisión de conciliar. Así las cosas, se reitera lo consignado en dicha sesión en cuanto a la decisión del Comité de Conciliación en que actualmente se dan los supuesto para el reconocimiento de una parte sobre la mayor área diseñada correspondiente a la suma de seis millones trecientos veintidós mil trecientos cuarenta y cinco pesos (\$6.322.345); con relación con el ajuste de precios y teniendo en cuenta la información suministrada por la dependencia a cargo, esto es la Dirección de Construcciones y conservación, establecimientos educativos por la suma de cincuenta y seis millones ochocientos cuarenta mil ochocientos once pesos (\$56.840.811) y por el concepto de costos financieros la suma de veintinueve millones cientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos como ochenta y tres centavo (\$29.169.766,83), para un total de noventa y dos millones trescientos treinta y dos mil novecientos veintidós pesos con ochenta y tres centavos (\$92.332.922,83), sin intereses ni indexación; los cuales se pagarán por medio del sistema automático de pago en un plazo de 30 días hábiles contados desde la expedición de la resolución que ordena el pago y la radicación en la dirección financiera. Sin embargo, y toda vez que el contrato se encuentra en la etapa de liquidación es primordial precisar que el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial futura que verse sobre cualquier pretensión derivada de la ejecución del contrato citado. Sin perjuicio que eventualmente, si en el ejercicio de liquidación la Administración observa que se genera alguna adicional a reconocer debidamente soportada así lo hará atendiendo el deber que le asiste de aplicar los principios de la Administración Pública. En constancia de lo anterior, se allega certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SED de fecha 9 de junio de 2017 en un folio.

Luego se le otorga la palabra a la parte convocante: de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la entidad convocada y teniendo en cuenta que la Propuesta de Conciliación se encuentra ajustada a derecho y evitaría un desgaste de la justicia, y actuando en calidad de apoderada de la parte convocante se acepta la propuesta en los términos antes expresados.

En este estado de la diligencia y siendo las 10:52 de la mañana, las partes de mutuo acuerdo deciden suspender la presente diligencia y reiniciarla a la 11: 30 de Hoy. Siendo las once y treinta (11:30 a.m.) se dio reinicio la presente diligencia.

Observaciones del Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público, de conformidad con el inciso segundo del numeral 5 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, se permite realizar las siguientes observaciones; El presente acuerdo conciliatorio, no es claro en los siguientes aspectos: i) en relación con el valor reconocido por mayor área diseñada, correspondiente a la suma de seis millones trecientos veintidós mil trecientos cuarenta y cinco pesos (\$6.322.345), ya que conforme lo señalado en el artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales requieren para su perfeccionamiento la solemnidad de ser por escrito, tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado, entre otras en la sentencia de Unificación "de fecha 19 de noviembre de 2012. Así, se echa de menos en el presente caso dicha solemnidad en relación con los valores de se reclaman en relación con la mayor área diseñada. Debe tenerse en cuenta que ni en el contrato inicial, ni en sus modificaciones se contempló el incremento del diseño. Igualmente, en el documento Justificación Técnica ampliación Presupuesto Colegio Antonio García "Inés Elvira", allegado en esta audiencia por la parte convocada, se anota en el punto 3 "análisis de la documentación presentada" "No obstante, se mantiene la cantidad de 40.729.209 Pesos colombianos para la Fase de Estudios y Diseños". Por su parte, en la Comunicación, E-2016-169377 de fecha 27 de septiembre de 2016 el Director de Interventoría señala que "4° Respecto de la Fase A de Estudios y Diseños, se pasó de los 5 meses iniciales a los 15 meses hasta la obtención de la licencia de construcción, lo cual implicó destinar mayores recursos humanos y técnicos durante esta fase de diseño", afirmación que no se encuentra demostradas, máxime, cuando en dicho documento se relaciona cronológicamente las suspensiones de dicha Fase A; relación en la cual se puede observar que al día siguiente a la suscripción del acta de reinicio de fecha 15 de

abril de 2015, es decir el 16 de abril del mismo año se dio por terminada dicha Etapa, de lo cual se podría afirmar que desde el inicio de las suspensiones es decir el 10 de mayo de 2014, el contratista posiblemente ya había realizado las mayor parte de la actividades de diseño, por lo que la suspensión del contrato, como la adición de obra no tuvo incidencia. Por otra parte, en el memorando con radicado 1- 2017- 22361, allegado en esta diligencia, dirigido por Johnny Edward Padilla Ariza – Director Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos (E) a Sandra Mireya García Orjuela - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaria de Educación Distrital, se indica la suma de \$6.322.345.39 por concepto "Compensación por mayor área tenida que diseñar", situación que no se encuentra dará frente a lo señalado en el parágrafo quinto de la cláusula Octava, que indica "Si durante el desarrollo de la obra surge la necesidad de ejecutar ítems o actividades de obra no previsto contractualmente, el contratista los deberá ejecutar, previa celebración de contrato adicional correspondiente" "cualquier ítem que ejecute sin la celebración previa del documento contractual respectivo será asumido por cuenta y riesgo del contratista, de manera que la SED no reconocerá valores adicionales por tal concepto". Se observa que en las modificaciones uno (de fecha 29 de julio de 2014) y dos (de fecha 1 de julio de 2015) del contrato inicial No.3312 no se mencionó diseños adicionales. Por otra parte, en los documentos- pruebas allegados no se observa que durante la ejecución del contrato el contratista hubiera reclamado suma adicional por concepto de diseño. ï) En cuanto a la suma de \$56.840.811 por concepto de ajustes de precios, se observa que de los documentos allegados no se puede establecer con claridad la obligación de parte de la entidad contratante de asumir dichos ajustes. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo señalado en el contrato en su cláusula tercera del contrato, cuando indica: "LICENCIAS DE CONSTRUCCION: el contratista deberá tramitar y garantizar la obtención de todas las licencias y permisos que se requieran para la correcta ejecución de las obras....No obstante, el inicio de obras quedará sujeto a la obtención de licencia y, en tratándose de una condición de carácter suspensivo, sólo en este momento el contratista adquirirá su derecho a la ejecución de la obra.." por lo que al contratista, le correspondía tramitar y garantizar la obtención de todas las licencias y permisos que requeridos y el inicio de las obras quedó sujeto a la obtención de licencia, y los derechos a la ejecución de la obra del contratista solo surgía a partir del otorgamiento de dicha licencia. Del mismo modo, de los documentos allegados en la fecha -memorando de fecha 4 de mayo de 2017 dirigido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al Jefe de la Dirección de Construcciones y Conservaciones de Establecimientos Educativos, se indicó. "conforme lo anterior y a lo previsto en el riesgo No 11 de la matriz de riesgos de cara a lo previsto en la cláusula quinta-plazo de ejecución, del contrato de obra 3312 de 2013 donde señala" en el evento que se supere el plazo de aprobación de las licencias y permisos por causas imputables al contratista, se aplicará la cláusula suspensiva establecida en las obligaciones de contratista. Ahora bien, en las obligaciones del contratista se contempló: "No obstante, el inicio de las obras quedará sujeto a la obtención de la licencia y, en tratándose de una condición de carácter suspensivo, solo en este momento el contratista adquirirá su derecho a la ejecución de la obra...."....Por tal motivo cual, es determinante examinar la incidencia de estas cláusulas contractuales al momento del reconocimiento de valores por este concepto." Así, no es claro, del material probatorio arrojado al presente caso, de quién era la responsabilidad de tramitar las licencias o trámites que dieron lugar a la demora en la ejecución del contrato, ïïi) En relación con el reconocimiento de los \$29.169.766.83 por costos financieros, según lo señalado por en el Memorando de fecha 2 de mayo de 2017 dirigido por Johnny Edward Padilla Ariza - Director de Construcciones y Conservación de Establecimientos Educativos - a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, se puede establecer que dicho valor corresponde a la indexación de las facturas presentadas por el contratista. No obstante, en relación con dicho concepto, se realiza la observación de que por parte de las partes asistentes no se probó las fechas en las cuales se han debido realizar el pago por parte de la entidad contratante - convocada, atendiendo lo señalado en el contrato y especialmente en su cláusula octava FORMA DE PAGO, iv) En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante - Controversias contractuales no ha caducado, v) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, vi) No obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: prueba para determine la responsabilidad de la convocada; prueba que permita determinar que el valor propuesto por la parte convocada se ajusta al contrato celebrado y que con él se permite el restablecimiento del equilibrio económico. En virtud de lo anterior, no es claro para el presente Agente del Ministerio Público, que el presente acuerdo no resulte violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para que decida si en derecho corresponde, la refrendación de la jurisdicción.

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

“Artículo 1º. Definición. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

Artículo 2º. Asuntos conciliables. *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. Efectos. *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. Competencia. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor*

público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, se establece:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*

PARAGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*

PARAGRAFO 3o. *En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.*

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. *Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se*

refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)"

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante UNION TEMPORAL JARDINES DE BOGOTA, quien actuó por medio de su respectivo apoderado judicial (folio 1A), y como convocada la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA, persona de derecho público que igualmente actuó por conducto de apoderado judicial (folio 104); lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación se adelantó ante la Procuradora Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, en cuanto a que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO Y EXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE SOPORTEN EL ACUERDO CONCILIATORIO

Con fundamento en lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

La presente conciliación tiene por objeto restablecer el equilibrio económico del contrato de obra No. 3312/2013, el cual se manifiesta presentó un desequilibrio derivado de un mayor plazo en la ejecución de la obra, mayor costo financiero y aumento en las cantidades de obra, que ascienden a la suma de noventa y dos millones trescientos treinta y dos mil novecientos veintidós pesos (\$92.332.922,33). discriminados así: por concepto de mayor área diseñada en la etapa A, la suma de \$6.322.345, por ajuste de precios teniendo en cuenta el mayor plazo de ejecución de obra el valor de \$56.840.811 y, por concepto de costos financieros – indexación por retardo en los pagos durante la ejecución del contrato la suma de \$29.169.766,83.

El medio de control que se busca precaver es el contractual.

Entra el Despacho a analizar cada uno de los puntos conciliados:

A) RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR ÁREA DISEÑADA, POR LA SUMA DE \$6.322.345

Frente a este ítem, encuentra este Despacho:

- No obra otro sí o modificación al contrato de obra No. 3312 del 7 de noviembre de 2013, referente a la obligación de realizar el diseño de un área no contemplada inicialmente en el contrato en mención, es decir, esa mayor área diseñada no tiene respaldo contractual.
- En el documento denominado "Justificación técnica ampliación presupuesto Colegio Antonio García "Inés Elvira" del 28 de febrero de 2014

se hace mención a que el contratista UT JARDINES BOGOTÁ presentó un presupuesto ampliado para la fase de obra del jardín infantil del mencionado colegio, **manteniendo la cantidad de \$40.729.209 para la fase de estudios y diseños**, concluyendo la interventoría que para la etapa de diseño del jardín infantil se han realizado los ajustes a los requerimientos técnicos y económicos exigidos para adaptar los estudios y diseños al programa de necesidades planteado inicialmente, siendo la solución más óptima y conveniente para acometer la ampliación con cuatro aulas, teniendo en cuenta el esquema educativo del colegio existente de 2 aulas por grado. (Folios 188-192)

b) RECONOCIMIENTO COSTOS FINANCIEROS, INDEXACIÓN EN LA SUMA DE \$29.169.766.83

- En el documento obrante a folio 66, se hizo mención a las siguientes facturas:

No. de factura	Fecha de factura	Fecha de pago	Valor
5	18 de junio de 2015	20 de octubre de 2015	\$40.729.208
6	18 de junio de 2015	20 de octubre de 2015	\$88.028.081
7	8 de julio de 2015	20 de octubre de 2015	\$183.988.555
8	27 de julio de 2015	14 de diciembre de 2015	\$46.115.897
9	10 de septiembre de 2015	15 de enero de 2016	\$69.679.130
11	16 de septiembre de 2015	15 de enero de 2016	\$224.600.487
12	20 de noviembre de 2015		\$121.366.347
13	2 de septiembre de 2016		\$169.455.167

Y en el documento obrante a folio 226, se relacionaron las siguientes facturas

No. de factura	Fecha de factura	Fecha de pago	Valor
5	18 de junio de 2015	20 de octubre de 2015	\$40.729.208
6	18 de junio de 2015	20 de octubre de 2015	\$88.028.081
7	8 de julio de 2015	20 de octubre de 2015	\$183.988.555
8	27 de julio de 2015	14 de diciembre de 2015	\$46.115.897

9	10 de septiembre de 2015	15 de enero de 2016	\$69.679.130
11	10 de septiembre de 2015	15 de enero de 2016	\$224.600.487
12	20 de noviembre de 2015	25 de octubre de 2016	\$121.366.347
17	20 de septiembre de 2016	31 de mayo de 2017	\$121.365.541
19	20 de septiembre de 2016	31 de mayo de 2017	\$48.089.626

- Así, hay disparidad en la fecha de presentación de la factura 11, y no hay coincidencia en las facturas 13, 17 y 19. Es de precisar que se requiere determinar con exactitud la fecha de presentación de la factura para poder establecer el monto respectivo por concepto de indexación.
- No se allegó copia de las facturas reclamadas para verificar la fecha de su presentación para el pago

c) AJUSTE DE PRECIOS

Respecto a los perjuicios alegados por la parte convocada por ajuste de precios teniendo en cuenta el mayor plazo de ejecución de obra, los cuales fueron tasados en la suma de \$56.840.811, no es suficiente el paso del tiempo, sino que además se debe probar que efectivamente se generó un perjuicio para el contratista, por ejemplo, por un incremento en el valor de los costos asociados a la ejecución del contrato, un mayor pago de personal etc., perjuicio que en la conciliación de la referencia no fue probado. Es de precisar que el cambio de año no permite inferir, per se, un incremento en los materiales que derive en los perjuicios reclamados

En lo referente al perjuicio derivado del mayor plazo en la ejecución de obra, el H. Consejo de Estado ha precisado:

"Si el valor del contrato es pagado tardíamente, el contratista tendrá derecho al pago de los intereses que constituyen la rentabilidad que la ley presume produce el dinero y a la actualización de la suma debida, que responde al principio del pago integral de la obligación. Pero si el contratista pretende obtener perjuicios por conceptos distintos, como el de la permanencia de equipos y personal en la obra durante los períodos de suspensión de la obra, estos perjuicios deberán ser acreditados. Ellos efectivamente serían de linaje contractual pues se originaron en el desarrollo del contrato, pero no son prestaciones pactadas en el contrato; su ocurrencia y su monto no han sido previstos en él y por ende al actor le corresponde demostrarlos cuando pretenda ser indemnizado por dichos conceptos." (Negrilla y subrayado de la Sala).¹

Adicionalmente, no obran las pruebas que permitan establecer que el contratista hizo todos los trámites e hizo los ajustes que tenía a su cargo ante la curaduría para la

¹ Sentencia de 28 de Octubre de 1994, Exp. 8092, criterio reiterado por la Sala en Sentencia de 29 de enero de 2004, Exp. 10779, MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

obtención de la licencia de construcción y que por ende la mayor duración del contrato en la etapa A, Diseño, no obedeció a causas imputables a la aquí convocante.

Como no obran las pruebas necesarias para determinar si el acuerdo es o no lesivo para el erario público, lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

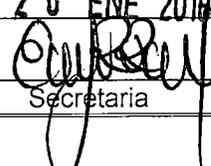
PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de julio de 2017 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la UNION TEMPORAL JARDINES BOGOTA y BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-02</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 ENE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00349-00

ACCIONANTE: MARCOS YOHAN DIAZ BARRERA

ACCIONADA: NACION – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

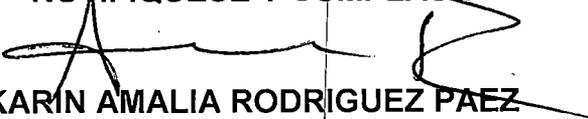
REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por las entidades demandadas Consejo Nacional Electoral (folios 67-83); Registraduría Nacional del Estado Civil (folios 96-111), ya se corrió traslado (folio 159), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de marzo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

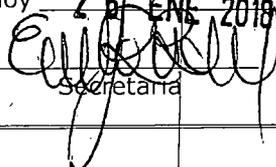
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

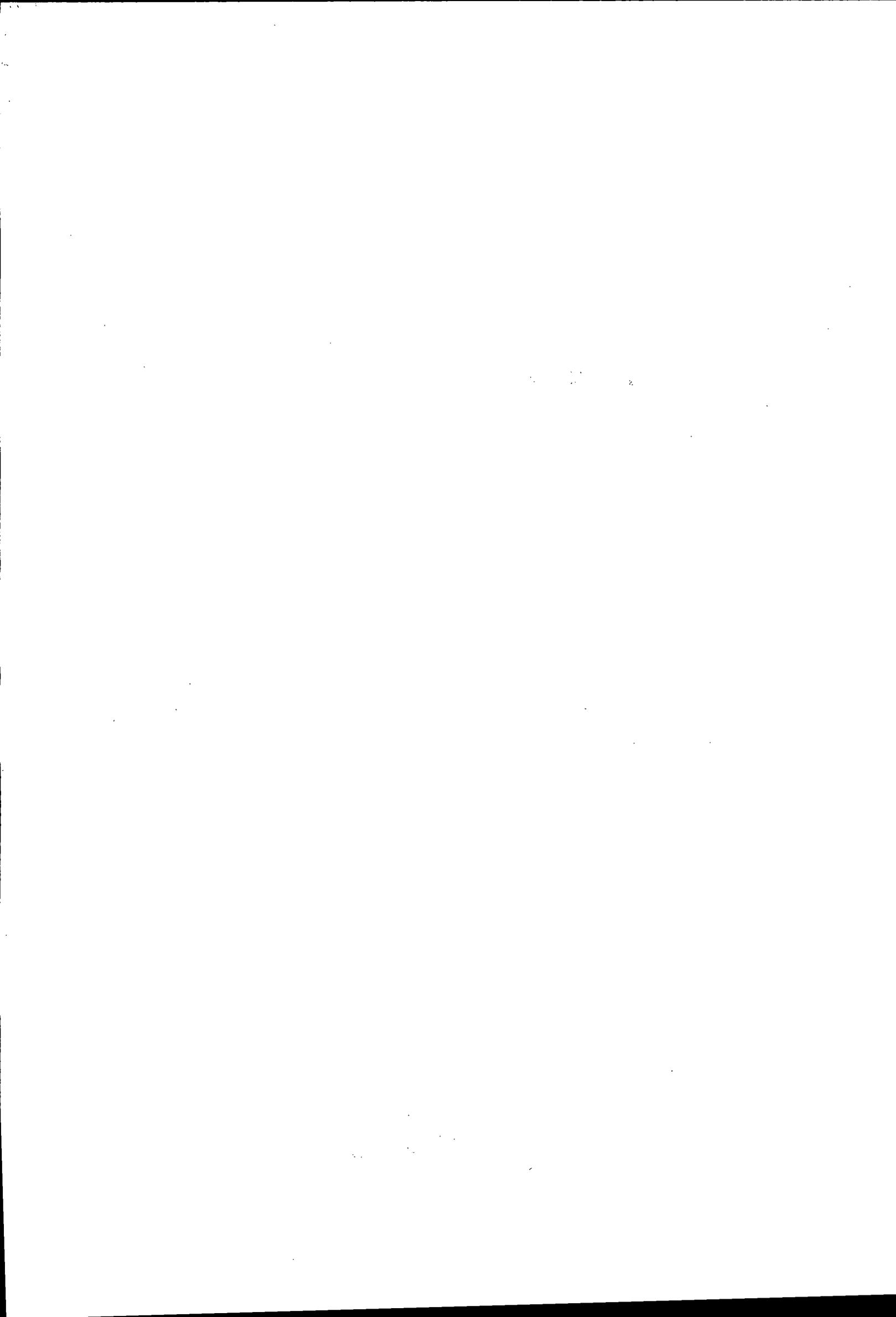
LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 25 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 ENE 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-715-2014-00109-00
Demandante: DIEGO FERNANDO TASCÓN SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en auto de 17 de mayo de 2017 (folios 276 – 279), que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 12 de octubre de 2016 (folios 270-271)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia inicial el día 21 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013336-715-2014-00109-00
Demandante: DIEGO FERNANDO TASCÓN SANCHEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ENE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00249-00

ACCIONANTE: ISAIAS MANRIQUE DAVILA

ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la entidad demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 258), ya se corrió traslado (folio 264), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de marzo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.249.806 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 133.037 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 259.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

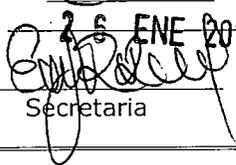
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 26 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., 25 ENE 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00221 00
Demandante: CRISTIAN FABIAN DIAZ y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – REQUIERE

Por Secretaria oficiese:

- 1.) Al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional – Tolomaida – Cundinamarca, para que:
 - a) Previo a que se le imponga la multa prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso indique las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo requerido en el oficio No. JS3EP-0090-2016.
 - b) Envíe la copia íntegra de la historia clínica del señor CRISTIAN FABIAN DIAZ, identificado con C.C. 1.110.547.336 que fue solicitada mediante oficio No. JS3EP-0090 – 2016, el cual fue radicado en Gestión documental del registro COEJC desde el 9 de diciembre de 2016 y el término concedido ya se encuentra vencido.

Al oficio ordenado anéxese copia del folio No. 131 del expediente, esto es, el oficio No JS3EP-0090-2016 con el respectivo sello de recibido en dicha entidad, y precisando al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional – Tolomaida – Cundinamarca, que cuenta con el término de diez (10) días para cumplir con lo ordenado.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al apoderado de la parte demandante quien deberá retirarlo y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, so pena de tener por desistida dicha prueba.

- 2.) Se tienen como pruebas las documentales aportadas a folios 134 y 137 del expediente; en consecuencia se corre traslado de las mismas por el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación.
- 3.) Se reconoce personería a la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con C.C. 52.386.871 y T.P. 126.501 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 146.
- 4.) Se reconoce personería al doctor **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO**, identificado con C.C. 16.890.463 y T.P. 124.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos y con los alcances de la sustitución de poder¹ obrante a folio 150.

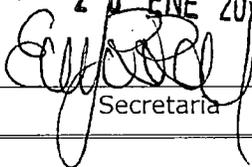
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-02 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ A folio 48 obra auto admisorio donde se le reconoció personería al que sustituye el poder.